

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012.

México, Distrito Federal, quince de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería debidamente acreditada y reconocida ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C. P. 14610, en México, D. F., y autorizando para los mismos efectos a los CC. CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342 y 367, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b), y 61 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, acudo a presentar formal **QUEJA** en contra del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, por la comisión de actos que constituyen

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

vulneración a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realice la **INVESTIGACIÓN** conducente y la posterior aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan.

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio las oficinas que ocupa la representación partidista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C. P. 14610, México, D. F.

LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22 y 63 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para interponer la presente queja.

PERSONERÍA.

Acorde a lo previsto en el invocado artículo 362 del código de la materia, el suscrito **Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C.**, interpongo el presente escrito de queja en mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería debidamente acreditada y reconocida ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 16, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342 y 367, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b), y 61 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, la presente queja y el procedimiento especial sancionador son las vías idóneas para denunciar y sancionar el tipo de conductas que más adelante se precisan, toda vez que éstas violentan la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Con motivo del referido proceso electoral federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", han elaborado y entregado al Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Ahora bien, los promocionales que son objeto de la presente queja se describen a continuación:

a) **Promocional televisivo del Partido de la Revolución Democrática**, intitulado "Gabinete 1 – PRD", número de folio RV01221-12, cuya transcripción e imágenes se muestra a continuación:

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente: "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."

En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris la siguiente leyenda: "AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda "UNIDOS es posible"

Así mismo, se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD

Se insertan imágenes.

b) **Promocional radiofónico del Partido de la Revolución Democrática**, intitulado "Gabinete 1 – PRD", número de folio RA01979-12, cuya transcripción se muestra a continuación:

Voz en off: *Habla Marcelo Ebrard:*

Macelo Ebrard: *Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.*

Voz en off: *ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD.*

Los promocionales que corresponden al Partido del Trabajo, se enuncian a continuación:

c) **Promocional televisivo del Partido del Trabajo**, intitulado "Gabinete 1 – AMLO PT", número de folio RV01244-12, cuya transcripción e imágenes se muestran a continuación:

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

*En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris, la siguiente leyenda:
"AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera se observa en la parte inferior el logotipo del
Partido del Trabajo.*

Así mismo se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO.

Se insertan imágenes.

d) **Promocional radiofónico del Partido del Trabajo**, intitulado "Gabinete 1 – PT", número de folio RA01982-12, cuya transcripción se muestra a continuación:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Macelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO.

Los promocionales difundidos por el Partido Movimiento Ciudadano, se enuncian a continuación:

e) **Promocional televisivo del Partido Movimiento Ciudadano**, intitulado "Gabinete 1 – MCV2", número de folio RV01273-12, cuya transcripción e imágenes se muestra a continuación:

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."

*En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris, la siguiente leyenda:
"AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del
Partido Movimiento Ciudadano.*

Así mismo se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. MOVIMIENTO CIUDADANO.

Se insertan imágenes.

f) **Promocional radiofónico del Partido Movimiento Ciudadano**, intitulado "Gabinete 1 – MC", número de folio RA02017-12, cuya transcripción e imágenes se muestra a continuación:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los spots reclamados, intitulados “**Gabinete 1**”, en sus versiones radiofónica y televisiva, se encuentran visibles en el portal en Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, específicamente, en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en los apartados que corresponden a radio y televisión de cada uno de los partidos políticos denunciados, y que se identifican con los números de folio, en sus versiones para radio y televisión, RA01979-12 y RV01221-12, respectivamente, del PRD; los folios RA01982-12 y RV01244-12, respectivamente, del PT; folios RA02017-12 y RV01273-12, respectivamente, de MC.

Además, por su indisoluble vinculación, se señalan los folios RA01979-12, RA01982-12, RA01985-12 y RA02017-12 (radio); RV01221-12, RV01223-12, RV01225-12 y RV01273-12 (televisión), toda vez que son del mismo contenido, pero pautados formalmente por la Coalición “Movimiento Progresista”.

4.- Además de lo anterior, diversos medios de comunicación social (en sus páginas electrónicas), han difundido los spots que han sido referidos, entre otros, los siguientes:

a) Diario “REFORMA”, de fecha 11 de junio del año 2012, con la nota intitulada “**Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot**”, cuya transcripción se muestra a continuación:

*“Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot
Por Érika Hernández*

Para contrarrestar las acusaciones del PRI y el PAN contra Andrés Manuel López Obrador, la coalición Movimiento Progresista lanzó tres spots en los que pide no tener miedo al tabasqueño y, por primera vez, el Jefe de Gobierno del DF, Marcelo Ebrard, promueve al tabasqueño.

En el spot, Ebrard habla sobre cuál sería su papel como Secretario de Gobernación si López Obrador gana la elección.

“Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. ¡Vamos por eso!”, indica el perredista.

(...)

Las imágenes y el vínculo de la página de internet de dicha nota, son las siguientes:

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1385097-1066.entra+marcelo+ebrard+a+la+campa%u00f1a+con+spot>

Se insertan imágenes.

b) Diario “EL UNIVERSAL”, de fecha 12 de junio del 2012, con la nota que lleva por título: “**SPOT DE EBRARD VIOLA LA CONSTITUCIÓN: PRI**”, que se muestra en seguida:

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

SPOT DE EBRARD VIOLA LA CONSTITUCIÓN: PRI

Martes 12 de junio de 2012

Nayeli Cortés | El Universal
nayeli.cortes@eluniversal.com.mx

El PRI calificó como violación constitucional el hecho de que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, aparezca en uno de los spots del candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), Andrés Manuel López Obrador.

A su vez, el consejero electoral Marco Antonio Baños aclaró que el Instituto Federal Electoral (IFE) ha emitido criterios para permitir que diputados participen en spots; sin embargo, explicó que el caso de un jefe de gobierno como figura de un promocional, es distinto, porque mientras un legislador asume posiciones claramente partidistas (representa intereses de su partido político en el Congreso de la Unión), un mandatario debe ser neutral.

A partir de este viernes, la coalición Movimiento Progresista integrada por PRD, PT y Movimiento Ciudadano comenzará a difundir un spot en el que Ebrard Casaubón asegura: "Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México".

(...)

En entrevista, Andrés Massieu, quien fungió como representante del candidato presidencial priísta en la mesa de debates del Instituto Federal Electoral (IFE), aclaró que su partido evalúa presentar una queja, particularmente, contra el spot protagonizado por Ebrard Casaubón.

Spot viola la constitución: Massieu

Este spot es una violación a la Constitución. Los servidores públicos tienen que mantener imparcialidad en su comportamiento y en el manejo de los recursos públicos. En este caso, a lo mejor se está pensando que Marcelo Ebrard pida licencia como jefe de gobierno", indicó el diputado Andrés Massieu, representante suplente del tricolor ante el IFE.

El funcionario opinó que "Andrés Manuel está viendo que no le ha alcanzado su campaña para poder alcanzar al puntero (Peña Nieto) y ha tratado de colgarse de algunas personas", indicó Massieu.

El consejero Marco Antonio Baños recordó que en sus resoluciones, el Instituto Federal Electoral ha determinado que los servidores públicos pueden aparecer en spots. Sin embargo, aclaró, los casos resueltos se relacionaban con diputados no con mandatarios locales.

Analizará IFE caso Ebrard

"Hemos resuelto algunas quejas en el Consejo General del IFE y hemos dado luz verde para que algunos aparezcan, pero lo hemos hecho en el caso de diputados, que son políticos partidarios. Los servidores públicos, a mi modo de ver, están obligados a la neutralidad, así que veremos, si se presenta una queja, qué ocurre con Marcelo Ebrard", puntualizó.

Las imágenes y vínculo electrónico de la referida nota periodística, son las siguientes:
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html>

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Se insertan imágenes.

c) Diario "EXCÉLSIOR", de fecha 12 de junio del 2012, con la nota **"TIENEN LISTO UN SPOT DE EBRARD"**

TIENEN LISTO UN SPOT DE EBRARD

Por Arturo páramo

Arturo.paramo@gimm.com.mx

A 20 días de la elección, el catalogado como mejor Alcalde del Mundo entró de lleno a la campaña en favor de la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

En YouTube se puede ver un video en el que Marcelo Ebrard, jefe de Gobierno del Distrito Federal, se asume ya como Secretario de Gobernación del gobierno de López Obrador, y dice que se dedicará a "serenar a México".

Asegura que renovará a las policías, introducirá tecnología en materia de seguridad e impulsará trabajar en conjunto "para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos".

"Vamos por eso" afirma Ebrard en la parte final del spot que cierra con la frase "Andrés Manuel Presidente. Unidos Posible. PRD"

No se determinó si el mensaje forma parte de las pautas de la campaña del tabasqueño, pero es posible encontrarlo en dicha red de videos con el título "Spot AMLO" Ebrard llama a votar.

De acuerdo con funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, el spot fue grabado la semana pasada, y fue en respuesta a los cuestionamientos de los reporteros que cubren a Ebrard por su ausencia en los actos de campaña de López Obrador.

Sobre este caso la secretaria general del partido revolucionario Institucional, Cristina Díaz, dijo que sería el departamento jurídico de ese instituto político el que analice si Marcelo Ebrard, jefe de Gobierno del Distrito Federal, incurre en violaciones a la ley y a la Constitución, por promover un mensaje en el cual se asume como próximo secretario de Gobernación.

Con información de Leticia Robles de la Rosa."

CNN México

Marcelo Ebrard promete "cambiar el estilo" de la Secretaría de Gobernación

Publicado el Jueves 07 de junio de 2012

(15:48) *Marcelo Ebrard, jefe de gobierno de la Ciudad de México, afirmó que ya está listo para ser secretario de Gobernación, si Andrés Manuel López Obrador gana la Presidencia de República, y que va a "cambiar el estilo" de la dependencia responsable de la política interior.*

"Ya estamos viendo Bucareli (sede de la Secretaría de Gobernación), cómo va a quedar. Le vamos a cambiar el estilo", dijo Ebrard a periodistas.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

A finales de 2011, López Obrador anunció que si gana las elecciones del 1 de julio nombrará a Ebrard titular de Gobernación, el cargo más importante del gobierno federal después del presidente.

Los dos compitieron el año pasado por la candidatura presidencial de la izquierda, que fue entregada a López Obrador después de que resultó el aspirante mejor ubicado en encuestas de preferencia.

Ebrard informó también que este fin de semana viajará a Guadalajara, Jalisco, donde el domingo su correligionario participará en el segundo y último debate entre candidatos a la presidencia.

Nota publicada en la pagina web: <http://blogs.cnnmexico.com/la-grilla/2012/06/07/marcelo-ebnard-promete%E2%80%9Ccambiar-el-estilo%E2%80%9D-de-la-secretaria-de-gobernacion/>

Nuevo spot de las izquierdas muestra a Marcelo Ebrard como próximo secretario de Gobernación

Por: [Redacción](#) / [Sinembargo](#) - junio 10 de 2012 - 22:31
[ELECCION 2012, TIEMPO REAL, Último minuto, Video - 5 comentarios](#)

Esta tarde se dio a conocer un spot más del candidato de la coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador en donde habla el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard Casaubón, sobre cómo se desempeñaría como Secretario de Gobernación.

Retoma su experiencia como Alcalde para "serenar a México".

También recalca que trabajará en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la "tranquilidad" que quieren los mexicanos.

Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar México.

Que podamos renovar policías e introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

*Andrés Manuel Presidente
Unidos es posible*

Nota publicada en la página web: <http://www.sinembargo.mx/10-06-2012/260128>

Marcelo Ebrard, la 'estrella' en el spot de López Obrador Junio 11, 2012

Marcelo Ebrard, actual jefe de Gobierno del Distrito Federal, es la 'estrella' principal de un nuevo spot del candidato de la izquierda a la Presidencia, Andrés Manuel López Obrador.

En este nuevo video, Ebrard explica cuál será su objetivo en caso de llegar a ocupar la Secretaría de Gobernación en el próximo sexenio.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

“Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar con la experiencia que tengo y con todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policía, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.”

Marcelo Ebrard es uno de los integrantes del [gabinete presidencial](#) que ha presentado el candidato del PRD, PT y Movimiento Ciudadano. Otras personas que han sido propuestas por el tabasqueño son Fernando Turner para la Secretaría de Desarrollo Económico, Juan Ramón de la Fuente como secretario de Educación, Elena Poniatowska como secretaria de Cultura, Manuel Mondragón como secretario de Seguridad, entre otros.

Nota publicada en la página web: <http://www.adnpolitico.com/2012/2012/06/11/marcelo-ebrard-la-estrella-en-el-spot-de-lopez-obrador>

Finalmente, y respecto de lo antes referido (la “colocación” de los promocionales y su difusión en diversos medios de comunicación social), se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de *Internet* y la dirección electrónica que ha sido referida.

Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios señalados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.

Además, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que rinda el informe respectivo.

3.- Los promocionales de referencia, al ser difundidos en el portal de *Internet* de ese Instituto son asequibles para la población en general. Por otra parte, al encontrarse pautados para su difusión en radio y televisión, es inminente su transmisión a nivel nacional, en los tiempos que corresponden a los partidos políticos y coalición denunciados.

En este sentido, debe decirse que no es óbice para que se actualicen las violaciones que se reclaman el hecho de que los promocionales denunciados aún se encuentre en la página en *Internet* del Instituto Federal Electoral, y no se haya “liberado” para su difusión en los medios electrónicos de Radio y Televisión toda vez que, como se ha expuesto, ya diversos medios de comunicación han estado difundiendo su contenido, precisamente debido a que la información que se contiene en el sitio de *Internet* de este Instituto es de acceso público.

4.- Por otra parte, es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el C. Marcelo Ebrard Casaubón fue electo para el periodo 2006-2012, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esto es, claramente se trata de un servidor público de primer nivel.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**, solicitando la instauración del procedimiento especial sancionador; b) la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**; c) se realice la **INVESTIGACIÓN** conducente; y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la violación a los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales,

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

así como las reglas sobre propaganda electoral, debido a las conductas desplegadas por los denunciados.

A efecto se sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente, me permito precisar que en la presente queja se reclaman, como premisas generales, dos tipos de irregularidades: **PRIMERA**), por una parte, la violación directa al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, al que toda contienda electoral debe sujetarse, en virtud de la conducta desplegada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y **SEGUNDA**), la vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

PRIMERA.- Violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, en términos de lo que al efecto prevén los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Los servidores públicos y el principio de imparcialidad.

Como premisa general, debe destacarse que la última reforma constitucional y legal en materia electoral, determinó que los valores que tutelan los artículos 41, en vinculación con el 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de imparcialidad y equidad en los comicios.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)"

Cómo puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto.

Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Fortalece este razonamiento, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)***, la cual explica que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no trasgredir este principio constitucional, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Puede razonarse entonces, que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido.

Ahora bien, la definición de lo que se debe entender por servidor público se encuentra en el texto del artículo 108 de la Constitución Federal, el que señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el propio precepto constitucional refiere que las Constituciones de los Estados de la República precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En lo relativo a la aplicación de las sanciones a los servidores públicos, el artículo 109 de la Carta Magna, señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese tenor, el artículo 113 de la misma Constitución Federal, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

En materia electoral, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las infracciones en caso de que las autoridades federales, estatales o municipales, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, difundan propaganda gubernamental durante las campañas electorales, **incumplan el principio de imparcialidad, afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos**, se difunda propaganda gubernamental no institucional que signifique promoción personalizada de cualquier servidor público, o se utilicen programas sociales o recursos de cualquier ámbito de gobierno (federal, estatal, municipal o del distrito Federal) con el fin de inducir o coaccionar el voto.

En este orden de ideas, a partir de la reforma constitucional de 2007 y la consecuente reforma legal del año 2008, se dispuso en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que indiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público (párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En síntesis, es incontrovertible la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), de observar en todo momento el principio de imparcialidad, esto es, de mantener una actitud de neutralidad frente a los distintos candidatos y fuerzas políticas que contienden en busca de los distintos cargos de elección popular, para no trastocar la equidad de las contiendas electorales.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el denunciado C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), incumple con el referido principio de imparcialidad al efectuar actos de proselitismo en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, y de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista".

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En efecto, tal como se describió en el apartado de "HECHOS" de la presente queja, el referido servidor público se pronuncia indubitablemente en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", en una obvia solicitud de apoyo y votos en favor de dicho candidato, incluso señalando el cargo público (Secretario de Gobernación) que ocupará de ganar el mencionado candidato presidencial, y que en obvio de innecesarias transcripciones solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertase a la letra.

Por lo tanto, al realizar dichos actos proselitistas siendo un servidor público de primer nivel, claramente se vulneran los principios de imparcialidad y de equidad.

B) El ejercicio de la libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación de los servidores públicos durante los procesos electorales.

Desde nuestra perspectiva, la conducta desplegada por el denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, no se encuentra amparada por los derechos de libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación en materia política.

Lo anterior, porque si bien se trata de derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser debidamente garantizado por el Estado para la consolidación de una sociedad democrática, tampoco son derechos absolutos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha examinado en diversas resoluciones el ejercicio de los derechos constitucionales y las limitaciones jurídicas a las libertades de expresión, de reunión y de asociación de los servidores públicos en los procesos electorales.

En este sentido, ha arribado a la conclusión que los servidores públicos, en ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, pueden participar activamente en eventos políticos electorales del instituto político al que pertenezcan, siempre que su participación no se efectúe en días y horas laborables; que no se utilicen o apliquen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y que afecten la equidad en la contienda entre los partidos políticos, ni se difunda propaganda gubernamental que implique promoción personalizada del servidor público.

En apoyo a lo antes señalado, deben considerarse algunos criterios relevantes para una mejor comprensión del tema.

En una primera consideración, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que la participación de los servidores públicos en eventos proselitistas era susceptible de generar presión o coacción en los electores (no obstante que su presencia se efectuara en un día inhábil y su intervención fuera solamente pasiva), por lo que resultaba ilegal su presencia en dichos actos; también, refirió que con independencia que pudiera señalarse que dicha restricción implicaba una limitación a los derechos de libre expresión y de reunión y asociación, lo cierto era que con tal criterio se salvaguardaban otros bienes protegidos constitucionalmente, destacadamente, el del ejercicio del sufragio ciudadano libre de toda presión o coacción.

Las consideraciones (algunas de ellas actualmente superadas) que razonó la Sala Superior en los señalados recursos de apelación, fueron las siguientes.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

- La investidura del funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos donde intervenga un funcionario público.

- El hecho de que la participación del funcionario público se hubiera realizado en domingo, no implicaba que por ser día inhábil, aquél se despojara de su investidura de servidor público, (en dichos casos como presidente municipal), ya que ésta se conserva en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.

- Lo anterior no implica una violación a la garantía de libre expresión contenida en el artículo sexto de la Constitución General de la República, toda vez que la misma no es ilimitada, sino que se encuentra restringida para no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

- La limitación al ejercicio de libertad de expresión, consistente que los funcionarios públicos no participen en actos proselitistas durante el tiempo de su encargo, se justifica cuando con ella se trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas.

- Se justifica la limitación ya que el hecho de que un servidor público (presidente municipal, en dichos casos), hubiera estado presente en un evento proselitista, debido a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión, que impactan en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.

- Si en el acto de campaña electoral el servidor público tuvo una participación activa, mediante la realización de movimientos corporales que, atendiendo a sus circunstancias, en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, resulta inconcusos que se violaba la normativa electoral.

Posteriormente, en lo fallado dentro del recurso de apelación SUP-RAP-14/2009 y sus acumulados, en el que se hizo un examen del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos" (y que se originó la tesis relevante número XVII/2009 de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**), la Sala Superior razonó que prohibir a los funcionarios públicos acudir en días inhábiles a eventos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

En la aludida resolución, concluyó que las restricciones señaladas en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están encaminadas a que **los servidores públicos observen el principio de imparcialidad**, entre otras cuestiones, en la aplicación de recursos públicos, y que la propaganda gubernamental que difundan los entes de gobierno siempre tenga el carácter de institucional, a fin de evitar la promoción personalizada de los servidores públicos.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En esta evolución de los criterios jurisdiccionales, al resolver el recurso de apelación con clave alfa-numérica SUP-RAP-75/2010, el Tribunal Electoral textualmente reconoce que “... *a partir de una nueva reflexión y a más de dos años de que se estableciera el criterio mencionado* (Recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008), *esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta...*”, consistente en que los servidores públicos, en ejercicio de sus libertades y derechos constitucionales fundamentales, pueden participar activamente en eventos político-electorales del instituto político al que pertenezcan, siempre que su participación, entre otras consideraciones, no implique el incumplimiento de sus deberes esenciales como servidor público, ni que se afecte el principio de equidad en la contienda entre los partidos políticos, ni se difunda propaganda gubernamental que implique promoción personalizada del servidor público ni, finalmente, que se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Para corroborar la evolución del criterio de la Sala Superior, resulta pertinente transcribir la parte considerativa de la sentencia antes precisada, y que evidencia claramente el actual juicio del máximo tribunal de la materia.

(...)

Sin que pase desapercibido lo anterior, **a partir de una nueva reflexión y a más de dos años de que se estableciera el criterio mencionado, esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta** pues en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional, porque: i) No se alegó y mucho menos demostró que se provocara algún delito, se hiciera propaganda a favor de la guerra, apología del odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o bien, cualquier acción similar contra cierta persona o grupo de personas por cualquier motivo; ii) El orden público (constitucional) permanece incólume (como se precisa a partir del párrafo segundo subsecuente); iii) No se afectan los derechos de los demás (como se indica en el tercer párrafo que sigue), y iv) La preservación del carácter democrático de la sociedad no hace necesario que se proscriba la conducta del servidor público (según se evidencia en el cuarto párrafo subsecuente).

Lo relevante en dicho evento es que **la participación del servidor público municipal fue realizada en día inhábil, un domingo, sin que se tratara de una conducta reiterada, ni existió uso de recursos públicos o se puso de ninguna forma en riesgo la equidad de la contienda por lo cual, las circunstancias en que ocurrió el hecho, llevan a advertir que tal participación fue ajustada a derecho. Esto debe destacarse porque el servidor público no distrajo el tiempo que, en horas y días hábiles, debe dispensar al desempeño de su función pública. No se advierte que, en el caso, el Presidente municipal de Morelia, Estado de Michoacán, ejerciera sus funciones e incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometiera un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.**

En efecto, con la actuación del servidor público no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos, como tampoco se evidencia que hubiere utilizado propaganda no institucional que implique la promoción personalizada de un servidor público (artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

No hay evidencia de que se violaran los derechos de los demás porque no se afectó la honra de algún sujeto o institución partidaria o coalición ni la dignidad, en tanto que, por ejemplo, se profirieran alguna suerte de calumnia o difamación.

En consecuencia, la conducta del servidor público no hace necesario que, en beneficio de la sociedad democrática, sea sancionada su conducta, puesto que **no se desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato, partido político o coalición, o bien, porque se utilizara propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Es preciso realizar esta ponderación jurídica, para determinar los alcances de las limitaciones jurídicas al ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación en el caso particular. Esta ponderación lleva a concluir que es excesiva la limitación que se pretende y que no es necesaria en una sociedad democrática el exigir que la asistencia de un servidor público a un acto de campaña electoral de un candidato del partido político en el que aquél milita, celebrado en día inhábil, se circunscriba a una mera concurrencia testimonial, pasiva o no activa, porque le estuviera prohibido hacer alguna manifestación pública a favor del candidato, el partido político o coalición que lo postula y su programa de gobierno o legislativo.

(...)

Así, como se puede advertir con toda nitidez de lo antes transcrito, el alcance de los derechos de libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación en materia política, no dan cobertura a la conducta desplegada por el denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón pues, en sentido contrario a los criterios más recientes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el referido servidor público se presenta ante la ciudadanía dentro y fuera de todo horario laborable o hábil, toda vez que por tratarse de *spots* en radio y televisión, lógicamente su presencia ocurre tanto en días hábiles e inhábiles, esto es, tal forma de difusión se traduce necesariamente, en una presencia y conducta reiterada ante el electorado que trasciende y trastoca la libertad de los electores y la equidad en la contienda electoral; por otra parte, es evidente que la preparación, pruebas, ensayos, grabaciones, etcétera, inevitablemente significan la distracción del tiempo que debe dispensar al desempeño de su función pública, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, concretamente, su conducta falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, la actuación del denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, vulnera el principio de imparcialidad y trastoca el principio de equidad en la competencia electoral, en beneficio del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato presidencial de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", y en perjuicio de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República.

C) Violación de los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que los artículos 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

auténticas y periódicas y que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, se deben realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos público se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios públicos.

A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna por parte de los referidos órganos del Estado, autoridades y servidores públicos.

En cuanto a los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la legislación a **guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan;** y además, a cumplir debidamente con el servicio que les hubiere sido encomendado.

En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistente en participar en la producción y transmisión de los promocionales denunciados, en el contexto del proceso electoral que se celebra actualmente, transgrede el principio de libertad que deben observar los procesos electorales, así como el principio de libertad del sufragio y el principio de imparcialidad que debe respetar todo servidor público, puesto que dichas acciones inciden en forma ilegal en el proceso electoral federal que se celebra actualmente.

Lo anterior porque, como se explicó con antelación, los principios de libertad de los procesos electorales y de libertad del sufragio, se traducen en que el voto ciudadano no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o incidencia ilegal y, a la vez, los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector.

Es por ello que cuando un servidor de la administración pública distrae su atención y utiliza su posición para apoyar a un partido político o a sus candidatos, sin duda alguna, rompe con el fin para el cual fue electo o designado, toda vez que está dando prioridad a una asunto electoral por encima de la cosa pública y de los intereses de la ciudadanía en general, **privilegiando entonces su desempeño como militante o simpatizante de un partido, respecto de sus deberes como servidor público, lo cual vulnera el principio constitucional de una total imparcialidad en la celebración de las elecciones.**

En esta virtud, se insiste, la conducta del denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, violenta los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

SEGUNDA.- La vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, los partidos políticos denunciados incumplen con lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lo anterior, porque el contenido de los promocionales reclamados no se ajusta a la normatividad constitucional y legal aplicable toda vez que, tal como se explicitó en el apartado anterior, al incluir en su propaganda la participación de un servidor público, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (servidor público de muy alta investidura), se vulneran el principio de imparcialidad que éstos deben observar, el de equidad en las contiendas electorales, así como los principios de libre ejercicio del sufragio.

En efecto, al momento de la elaboración, pautado e inminente difusión de su propaganda electoral, debieron abstenerse de incluir la intervención del mencionado funcionario público, puesto que se encuentra sujeto a las restricciones que el ejercicio de su puesto le imponen, acorde con la normatividad constitucional y legal que ha sido explicitada.

A mayor abundamiento, también los partidos políticos denunciados incumplen con sus obligaciones legales, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus militantes y simpatizantes, según prevén los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes y simpatizantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis **XXXIV/2004**, cuyo rubro se intitula "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que se transcribe a continuación:

Se transcribe.

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes e, inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario.

Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En ese contexto, la responsabilidad de los partidos políticos denunciados se materializa sin duda alguna, ya que no sólo toleran la actuación indebida del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como su militante y simpatizante, respectivamente, sino que participan en forma directa, ya que es precisamente a través del uso de sus prerrogativas en radio y televisión que promueven la participación, como personaje principal, del referido servidor público.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Sin embargo, en el presente caso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", no sólo no llevaron a cabo actuación alguna tendente a proscribir la comisión de actos ilegales del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que promueven la comisión de los mismos, mediante la elaboración y pauta para su transmisión de los promocionales reclamados, de ahí su claro incumplimiento al principio de legalidad.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la medida cautelar consistente en que efectúe el retiro inmediato de los promocionales cuestionados de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar el que esa autoridad estime conveniente.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual proceso electoral federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual proceso electoral federal.

En esta tesitura, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete la expresión que se pretende difundir a un examen o análisis de veracidad, con anticipación a que sea haga del conocimiento público por cualquier medio, logrando entonces que la comunidad carezca en forma absoluta de la oportunidad de conocer esta expresión; afectándose en consecuencia la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Así lo explica la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Se transcribe.

En el presente caso, no se actualiza este supuesto, toda vez que los promocionales reclamados pueden ser visualizados y escuchados por cualquier ciudadano en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, motivo por el cual su contenido ya ha sido divulgado al público en general.

Por ende, resulta indudable que a la fecha en que se presenta esta denuncia ante la autoridad electoral, la ciudadanía mexicana tiene conocimiento de la existencia y contenido de los *spots* denunciados y, por lo tanto, la medida cautelar solicitada no constituye un acto de censura previa.

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan, así como las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet señaladas en el cuerpo del presente escrito.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en dos discos compactos (CD) que contienen la reproducción de los promocionales reclamados (en sus versiones de radio y de televisión), identificados con los folios RA01979-12 y RV01221-12, respectivamente, del PRD; los folios RA01982-12 y RV01244-12, respectivamente, del PT; folios RA02017-12 y RV01273-12, respectivamente, de MC.

Además, por su insoluble vinculación, se señalan los folios RA01979-12, RA01982-12, RA01985-12 y RA02017-12 (radio); RV01221-12, RV01223-12, RV01225-12 y RV01273-12 (televisión), toda vez que son del mismo contenido, pero pautados formalmente por la Coalición "Movimiento Progresista".

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que al efecto rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la existencia, pautaje y difusión de los promocionales cuestionados.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **QUEJA** en contra del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en la vía del procedimiento especial sancionador, y otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas, así como las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

(...)"

II. Al respecto, en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja firmado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el **C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el **C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número **17/2009 emitida** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, han elaborado y entregado al Instituto federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, promocionales en los que aparece el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, quien a decir del impetrante, por su carácter de servidor público al aparecer en los referidos promocionales, viola la normativa electoral aplicable, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos vinculados a radio y televisión, por lo cual, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"**, el curso que se

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y en su caso el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO. Se ordena certificar el contenido de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, para efecto de corroborar la existencia de los promocionales “Gabinete 1- PRD”, identificado con la clave alfanumérica RV01221-12 para televisión y su equivalente en radio, el RA091979-12; “Gabinete 1-AMLO PT”, de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; “Gabinete 1 – MCV2”, de folio RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12. -----

SÉPTIMO.-Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:
a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión de los promocionales denominados “Gabinete 1- PRD”, identificado con la clave alfanumérica RV01221-12 para televisión y su equivalente en radio, el RA091979-12; “Gabinete 1-AMLO PT”, de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; “Gabinete 1 – MCV2”, de folio RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:

“Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías, y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso”.

“Andrés Manuel Presidente”.

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentra una voz que al iniciar dice: “Habla Marcelo Ebrard”, y que en cada uno de ellos, se hace referencia al partido político correspondiente, esto último también en los promocionales de televisión; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio y televisión en que se esté o haya transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo, de igual modo, refiriendo si tales promocionales corresponden a pautas a las que tienen derecho los partidos políticos, especificando en su caso a qué partido político corresponde cada uno, y la periodicidad para la

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

que han sido pautados, en su caso; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

OCTAVO. *En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.---*

NOVENO. *Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO. *Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

UNDÉCIMO. *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----

(...)

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5579/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para solicitarle la información referida en el proveído a que se refiere el numeral anterior.

IV. El día catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

(...)

HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, en mi carácter de ciudadano mexicano, lo que acredito con la credencial para votar con fotografía que en copia simple exhibo anexa y que ese Consejo General, por ser expedidor, tiene acceso a los antecedentes que demuestran el carácter con el que comparezco, en términos del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que legitima a cualquier persona presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cráter 85, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, en esta ciudad, y correo electrónico hecgalvalhotmail.com, con respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de nuestra Constitución Federal, 38, 69, 340, 341, 362, párrafo 1, 367 a 371 del código electoral citado, y demás relativos y aplicables de las disposiciones que rigen el proceso electoral, **VENGO A PRESENTAR DENUNCIA** por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de:

a) **MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con domicilio conocido en Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad;

b) **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, quien puede ser notificado en el domicilio que el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga registrado, tomando en cuenta que es candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, y que además deben obrar los datos de su domicilio particular en el padrón electoral respectivo; y

c) **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, quien puede ser notificado en el domicilio que para tal efecto tiene registrado ante este H. Consejo General, ubicado en Avenida Cuauhtémoc, C.P. 06700, de esta ciudad.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

La presente denuncia debe tramitarse bajo la normatividad que regula el procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 373, párrafo 1, del código electoral federal, en el que se establece categóricamente en su inciso b), que éste procede en los casos que se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicho ordenamiento.

Asimismo, a efectos de no hacer nugatorio el derecho que me asiste, y no violentar de manera consciente los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, se deberá sustanciar esta queja en brevísimo tiempo, considerando medularmente la afectación que puede causar las conductas ahora denunciadas.

Baso la presente denuncia en los siguientes

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en proceso electoral federal, específicamente dentro del período de campañas, el cual se estableció del 30 de marzo al 27 de junio del año en curso por el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como se desprende del acuerdo CG75/2012 de 8 de febrero pasado.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

2. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, en tanto que su respeto irrestricto implica que una elección pueda ser considerada como democrática. Asimismo, posee un papel fundamental en nuestra democracia, el axioma de equidad, tan es así que el artículo 134, del propio Máximo Ordenamiento, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; en tanto que también ordena que la propaganda, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, porque ello vulnera precisamente la equidad en la contienda.

Por su parte, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal señala que constituyen infracciones a dicho ordenamiento de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras conductas antijurídicas, "el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

3. El actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal es **MARCELO LUIS EBRARD CAUSABÓN**, quien ostenta dicho cargo de elección popular, desde el año 2006 hasta el 2012, cuando concluya el mandato para el cual fue electo, lo cual es un hecho público y notorio.

4. Pues bien, resulta un hecho evidente que durante el actual período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal EN FUNCIONES, MARCELO EBRARD CAUSABÓN, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, ha violentado las prohibiciones señaladas en el punto que antecede, en tanto que se ha venido difundiendo a partir del 10 del presente mes, un spot donde él mismo se posiciona ante el electorado, que se adjunta a la presente denuncia, en el que señala sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el Gobierno de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, que implica un apoyo directo a la campaña de dicho candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, lo que deviene en una grave afectación a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la *ley secundum quid*, situación que es jurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida a la brevedad posible y sancionada, por el momento electoral que vive el país, al encontrarnos a sólo quince días del cierre de campañas, lo que potencializa los efectos perniciosos de esta conducta reprochable de modo exponencial.

En el video de cuenta, EL JEFE DE GOBIERNO EN FUNCIONES refiere lo siguiente:

"Como secretario de Gobernación, en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanos y ciudadanas para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos.
¡Vamos por eso!"

5. Lo anterior constituye un atentado a los principios rectores establecidos en la Ley Fundamental, así como a los más elementales valores democráticos también consignados en aquélla, si se considera que el funcionario que emite tal propaganda es, ni más ni menos, que el

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, participa de manera directa en una campaña presidencial con lo que se vulneran irremisiblemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en perjuicio del proceso electoral federal y a favor de su candidato, por lo que, con independencia de cualquier otra consideración, puede ser un factor determinante en la contienda, vulnerando con ello, claramente los axiomas de la función electoral, destacadamente los de **EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, en razón de que indebidamente promociona su imagen a favor de un candidato, de estimarse lo contrario, es decir, que no fuera antijurídica tal conducta, ello nos llevaría al absurdo de que ese Instituto aceptara como admisible el hecho de que el actual **PRESIDENTE DE MÉXICO, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, pudiera promocionar libremente a la candidata **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, bajo el argumento de que será asesor de ella cuando obtenga el cargo de Presidente de la República, lo cual asimismo resultaría jurídicamente inaceptable.

No se omite mencionar, en vía ejemplificativa, la queja presentada en fecha 1° de septiembre de 2010, ante ese Consejo general por el Partido Acción Nacional, en contra de Enrique Peña Nieto entonces Gobernador del Estado de México y de diversos funcionarios públicos, por la violación a la normatividad electoral al estar realizando promoción personalizada de su imagen por la difusión de su 5° informe de gobierno el cual quedó registrado bajo el Procedimiento Especial Sancionador **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, el cual fue resuelto por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2011, en donde ese Consejo General declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de dicho ciudadano, entonces Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por estimarse que se hacía una promoción personalizada de la imagen de un funcionario, ello con independencia de lo relativo a la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos a dicho informe fuera del Estado de México.

Lo anterior se cita, porque claramente deviene en un precedente que sin lugar a dudas delimita la conceptualización para ese Consejo General en materia de promoción personalizada de la imagen de un funcionario público.

Ahora bien, con fines probatorios, además del video que se adjunta al presente recurso, se señalan las direcciones electrónicas que dan cuenta de manera inobjetable de la existencia de dicho video, por lo que desde ahora se pide que sean certificadas por esa autoridad, sin perjuicio de que el Consejo General del Instituto federal Electoral, con base en las facultades indagatorias de las que se encuentra investido, y conforme a su obligación de vigilar que los actos del proceso comicial se lleven a cabo conforme a derecho, recabe oficiosamente.

Al efecto, se señalan las siguientes direcciones electrónicas, todas del 11 del presente mes:

- "Spot de Ebrard viola la Constitución: PRI" <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html>.
- "Spot de Ebrard es anticonstitucional: Videgaray"
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticia52011/d8474bf6cfd630b8_b7c87039a470b919
- "Marcelo Ebrard graba un 'spot' a favor de la campaña de López Obrador",
<http://mexico.cnn.com/naciona1/2012/06/10/marcelo-ebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador>

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

- "El mejor alcalde del mundo convoca al voto por AMLO en Spot", <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528>
- "Ebrard apoya en spot la campaña de López Obrador", <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoyaspot-campana-lopez-obrador>.
- "Ebrard aparece en spot de apoyo para AMLO", <http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo>.

- "Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot", http://www.reforma.com/edicionimpresa/paginas/20120611/pdfs/r_NAC20120611-012.pdf.

6. Resulta evidente que con el referido spot, además de las vulneraciones constitucionales y legales antes esgrimidas y de la violación del principio de equidad, además del posicionamiento personal del denunciado, lo cierto es, que existe un evidente beneficio al candidato presidencial ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien es responsable de todo el actuar dentro de su campaña política, y es claro que se ve directamente beneficiado, en el entendido de que no existen elementos que permitan corroborar que el referido candidato se haya deslindado de dichos actos, antes bien, ya se ha pronunciado a favor de que MARCELO EBRARD, presuntamente ocuparía el cargo de Secretario de Gobernación. Así también el beneficio resulta innegable para el Partido de la Revolución Democrática, al cual se le menciona específicamente como autor de dicho spot, al referido una voz en off, después de señalar al mencionado candidato, que dice "PRD".

7. Conforme a lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de la propaganda aludida debe ser contenida y reprimida, dado que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en modo alguno se encuentra en aptitud de aparecer en propaganda electoral alguna, y menos aún de manera protagónica.

Cabe agregar que, como resulta evidente, el artículo 6° de la Constitución General de la República, en modo alguno ampara tal promocional, dado que si bien la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ello tiene lugar salvo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual se actualiza en la especie, si se considera que con su difusión se violan disposiciones de orden público, como lo son los principios constitucionales que rigen la materia electoral, tal como ha sido reseñado.

8. Es de precisarse que si bien el video en cuestión aún no es visible en la televisión, sino a través de internet, lo cierto es que ese Consejo General en su calidad de garante del proceso comicial federal, se encuentra obligado a VIGILAR que las elecciones que organiza sean apegadas al marco constitucional y legal, por lo que es inmanente a su función inhibir el despliegue de cualquier conducta antijurídica que atente contra los principios constitucionales que rigen en la materia, en donde quiera que ésta se actualice, debiendo evitar que ello se potencialice y, en el caso de su difusión sea incontrolada no llegue a ser difundido por dicho medio, en el entendido de que no se trata de una censura, sino simplemente de evitar que se publicite una conducta evidentemente ilegal.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En efecto, es contrario a la naturaleza de ese instituto, y a las funciones que tiene encomendadas, aducir que ese Consejo General está imposibilitado para ordenar la suspensión o retiro del elemento propagandístico denunciado, por contenerse en un sitio web en que se comparten videos digitales a través de Internet, sin que medie contrato entre el usuario y el portal de Internet, toda vez que esa autoridad está facultada, por así derivarse de las atribuciones legales que le son propias, el ordenar que cualquier medio de comunicación presente en territorio nacional, cumpla irrestrictamente con la ley, y en su caso, ordenar la suspensión o retiro de la información que viole la norma constitucional o legal aplicable.

No se debe pasar por alto que el propio sitio web, al señalar los términos de servicio en su página identificada como <http://www.youtube.com/t/terms>, en su punto 8, párrafo b establece:

"b. como parte de la política de derechos de autor de YouTube, YouTube cancelará el servicio si determina que el usuario es un infractor recurrente, un infractor recurrente, es un usuario que ha sido notificado por actividades violatorias más de dos veces."

Del término de servicio que se cita en el párrafo que antecede, se concluye que YouTube está en la aptitud de eliminar las páginas que violenten la normatividad con relación al derecho de autor, término que nos permite concluir que el cancelar o retirar un video no resulta imposible, máxime cuando en otra diversa página del propio sitio referido, identificada como <http://www.youtube.com/t/copyright> program, establece "YouTube se compromete a ayudar a los titulares de los derechos de autor, a ENCONTRAR y RETIRAR de nuestro sitio el contenido presuntamente infractor..."

Luego, si incluso motu proprio, el sitio web conocido como "YouTube" se compromete a encontrar y RETIRAR el contenido de algún video infractor, resulta por demás evidente que en tratándose de un mandato proveniente de la autoridad electoral facultada al respecto, como es la responsable, el sitio web está obligado a acatar la determinación que se tome y cumplir con lo ordenado en nuestra constitución federal respecto a los principios rectores del proceso electoral, cuya importancia nunca será menor de los principios que puedan tutelar los derechos de autor, puesto que en la materia, está el juego de la democracia como sistema de vida que involucra a todo el pueblo.

Tampoco sería sostenible que esa alta autoridad administrativa electoral adujera, como en otros casos, que "YouTube" es un medio de carácter pasivo, al parecer de no fácil acceso al público en general y que por ello no advierte algún posible daño a la justa comicial o principios que lo rigen, porque ello tendría lugar solamente cuando se desconocen los alcances de estos medios de comunicación, dado que la realidad es otra, puesto que basta percatarse de los movimientos sociales que se han presentado a últimas fechas a nivel mundial, para concluir lo relevante de las redes sociales y otros fenómenos producidos por internet, baste señalar que en el año 2010, el portal YouTube fue consultado 4000,000000 de veces por día, tal y como se advierte de la página <http://disonancias-zapata.blogspot.com/2012/O1/4000-millones-de-consultas-por-dia.html>, de lo que se obtiene, por una parte, que ese Consejo General está facultado para vigilar el proceso federal comicial, así como para contener y reprimir cualquier tipo de conducta antijurídica que pueda perturbarlo, en tanto que es clara la afectación y daño que ahora mismo provoca, con mayor razón, si se divulga por los medios masivos de comunicación, como lo es la televisión.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En virtud de que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituyen una afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y una infracción a la normatividad electoral, en tanto que se denuncia la intervención del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el actual proceso electoral, la cual beneficia en forma al Candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, resulta necesario que se dicte como medida cautelar, el que se retire de inmediato el spot denunciado, a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables en el actual proceso comicial.

FACULTAD INVESTIGADORA

De la narración de los hechos y el video que se acompaña, se acredita indiciariamente la responsabilidad que se denuncia, razón por la cual, esa autoridad deberá llevar a cabo las pesquisas necesarias, a fin de indagar la verdad histórica de los hechos narrados, de conformidad con las atribuciones conferidas y con fundamento en los artículos 104, párrafo 1, apartado a) y párrafo 2; y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para la corroboración de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar, a un de oficio el procedimiento, pero además está obligado también a investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

No se requiere mayor trámite para admitir y resolver la queja que se presenta por la información que se vierte al respecto, por tanto tomando en cuenta el estado actual del proceso electivo que

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

vivimos, obsequiar de conformidad la medida cautelar solicitada y seguir el procedimiento en un brevísimo plazo a efectos de inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión.

A fin de demostrar judicialmente los extremos de lo anteriormente argüido, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en el CD o disco compacto que se acompaña a la presente denuncia, en el que se contiene el video del Spot que se hace referencia en el capítulo de hechos de este escrito y que se ofrece a fin de acreditar los actos a que se hace mención en la presente denuncia y fundamentalmente, para demostrar la violación a la C legislación electoral.

II. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación que lleve a cabo personal autorizado de ese H. Consejo respecto del contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- "Spot de Ebrard viola la Constitución: PRI"
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html>.
- "Spot de Ebrard es anticonstitucional: Videgaray"
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8> b7c87039a470b919
- "Marcelo Ebrard graba un 'spot' a favor de la campaña de López Obrador", <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marcelo-ebnard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador>
- "El mejor alcalde del mundo convoca al voto por AMLO en Spot", <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528>
- "Ebrard apoya en spot la campaña de López Obrador", <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebnard-apoyaspot-campana-lopez-obrador>.
- "Ebrard aparece en spot de apoyo para AMLO", <http://redpolitica.mx/metropoli/ebnard-lanza-video-en-apoyo-amlo>.
- "Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot", <http://www.reforma.com/edicionimpresa/paginas/20120611/pdfs/rNAC20120611-012.pdf>.

Las cuales se ofrecen para demostrar que el video de cuenta apodado en la fracción I de este apartado, efectivamente existe.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente ésta, en las deducciones y razonamientos de que la ley emanen y se establezcan a partir del o de los hechos demostrados.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente ésta en todas las actuaciones que tenga a bien realizar esta autoridad electoral.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Dar entrada a la presente denuncia por estar ajustada a derecho, dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, ante la violación que se denuncia respecto a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en este periodo de campaña.

TERCERO.- En su momento, resolver lo que en derecho corresponda respecto al fondo de la denuncia formulada.

(...)"

V. Atento a ello, en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo del tenor siguiente:

(...)

VISTOS el escrito de cuenta, así como los anexos que lo acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341 párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos c) y d); 356, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, incisos a) y b), y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, numerales 1, inciso b) y 2; 17; 19, párrafos 1, inciso c), y 2, inciso a) fracción II); 61, párrafo 1, incisos a), b) y c); y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**", -----

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012**. -----

SEGUNDO. Se reconoce la personería con que se ostenta el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**".-----

TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, el señalado en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece al partido político de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público al aparecer en los referidos promocionales Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, supuesto contenido en la inciso c) del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias como supuesto de procedencia para el inicio de un procedimiento especial, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.--

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y en su caso el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO. Se ordena certificar el contenido de los portales de internet <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html>, <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919>, <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marceloebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador>, <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528>, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoya-spot-campana-lopez-obrador>, <http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo>, <http://www.reforma.com/edicionimpresa/paginas/20120611/pdfs/rNAC20120611-012.pdf>.

SÉPTIMO. En virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012**, en específico por lo que hace al promocional denunciado que lleva el nombre “Gabinete 1-PRD” de clave RV01113-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número **SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012**; -----

OCTAVO. De igual forma ya que se trata de indagar el mismo hecho y la existencia y difusión del mismo material denunciado, para resolver su solicitud de medida cautelar solicitada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información solicitada en el SÉPTIMO punto del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dentro del sumario **SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012**, por las razones expuestas al inicio del presente punto de acuerdo;-----

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

NOVENO. En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

DÉCIMO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

UNDÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.-----

DUODÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----

(...)"

VI. Atento a lo acordado, en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído transcrito en el Resultando previo, a efecto de certificar las páginas de internet solicitadas por el quejoso.

VII. En fecha catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave **DEPPP/5928/2012**, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, del cual en la parte que interesa precisa lo siguiente:

(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio **SCG/5579/2012**, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012**, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

"Si los promocionales denominados "Gabinete 1- PRD", identificado con la clave alfanumérica RV01221-12 para televisión y su equivalente en radio, el RA091979-12; "Gabinete 1-AMLO PT", de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; "Gabinete 1 – MCV2", de folio

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12, en sus versiones de radio y televisión que serán descritos mas adelante, corresponden a pautas a las que tienen derecho los partidos políticos, especificando en su caso a qué partido político corresponde cada uno, y la periodicidad para la que han sido pautados, en su caso; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, y asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.

El contenido de los promocionales en mención es el que se describe a continuación:

“Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías, y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso”.

“Andrés Manuel Presidente”.

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentra una voz que al iniciar dice: “Habla Marcelo Ebrard”, y que en cada uno de ellos, se hace referencia al partido político correspondiente, esto último también en los promocionales de televisión.”

Al respecto, se hace de su conocimiento que los promocionales referidos fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:

| | Registros | Versión | Oficio petición del partido | | Vigencia | Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión | |
|-----|------------|------------------|-----------------------------|-----------|-------------------------------|--|-------|
| | | | Número | Fecha | | Número | Fecha |
| MP | RV01221-12 | Gabinete 1 PRD | CMP/CRTV/041/2012 | 09-jun-12 | Del 15 al 21 junio de 2012 | N/A | N/A |
| MP | RA01979-12 | Gabinete 1 PRD | CMP/CRTV/041/2012 | 09-jun-12 | Del 15 al 21 junio de 2012 | N/A | N/A |
| MP | RA01982-12 | Gabinete 1 PT | CMP/CRTV/041/2012 | 09-jun-12 | Del 15 al 21 junio de 2012 | N/A | N/A |
| MP | RV01273-12 | Gabinete 1 MC V2 | CMP/CRTV/042/2012 | 11-jun-12 | Del 17 al 21 de junio de 2012 | N/A | N/A |
| MP | RA02017-12 | Gabinete 1 MC V2 | CMP/CRTV/042/2012 | 11-jun-12 | Del 17 al 21 de junio de 2012 | N/A | N/A |
| PRD | RV01221-12 | Gabinete 1 PRD | PRD/CRTV/179/2012 | 09-jun-12 | Del 15 al 21 junio de 2012 | N/A | N/A |
| PRD | RA01979-12 | Gabinete 1 PRD | PRD/CRTV/179/2012 | 09-jun-12 | Del 15 al 21 junio de 2012 | N/A | N/A |

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

| | Registros | Versión | Oficio petición del partido | | Vigencia | Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión | |
|----|------------|--------------------|-----------------------------|-----------|-------------------------------|--|-------|
| | | | Número | Fecha | | Número | Fecha |
| PT | RV01244-12 | Gabinete 1 AMLO PT | Escrito 11 de junio 2012 | 11-jun-12 | Del 17 al 21 de junio de 2012 | N/A | N/A |
| PT | RA01982-12 | Gabinete 1 PT | Escrito 11 de junio 2012 | 11-jun-12 | Del 17 al 21 de junio de 2012 | N/A | N/A |
| MC | RV01273-12 | Gabinete 1 MC V2 | MC-IFE-441/2012 | 11-jun-12 | Del 17 al 21 de junio de 2012 | N/A | N/A |
| MC | RA02017-12 | Gabinete 1 MC V2 | MC-IFE-441/2012 | 11-jun-12 | Del 17 al 21 de junio de 2012 | N/A | N/A |

Como se puede apreciar en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada en algunos casos inicia el próximo 15 de junio mientras que en otros comenzarán sus transmisiones hasta el día 17 del mes y año en curso.

Por otra parte, no omito señalar que si bien en el requerimiento que por esta vía se contesta, se hace referencia al promocional de radio identificado con el folio RA091979-12, dicho material en realidad corresponde al folio RA01979-12.

Ahora bien, en relación con la solicitud de generación de las huellas acústicas, le informo que al tratarse de promocionales que fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano las huellas acústicas ya fueron generadas.

Finalmente, se remite en medio magnético identificado como anexo único una copia de cada uno de los promocionales señalados.

(...)

VIII. En fecha catorce de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----

TERCERO. En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se informó que los promocionales denunciados aún no se encuentran difundiendo en los medios de comunicación social y que esta autoridad sólo lo

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

localizó en la <http://pautas.ife.org.mx>, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que no hay materia o existencia de los hechos denunciados, pues incluso de la página también se advirtió que la vigencia de los promocionales iniciará hasta el día quince de junio y concluirá el día veintiuno de junio del presente año; -----

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; -----

QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. -----

(...)

IX. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5691/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Con fecha quince de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO**

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

MEDIDA CAUTELAR”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto al momento en que se emite el presente acuerdo, no se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante oficio identificado con el número **DEPPP/5928/2012**, mismo que ya fue transcrito en el presente acuerdo, toda vez que los spots denunciados comenzaran a ser difundidos según su vigencia el día quince de junio concluyendo su transmisión el día veintiuno de junio del año en curso, según la programación de pautas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido políticos.

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, así como también de lo previsto en el artículo 44 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **de control 24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

No obstante lo anterior, se certificó la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, constatando que en efecto los promocionales denunciados, ya aparecen en la misma, pero como ya se ha establecido, iniciarán en su vigencia el día quince de junio del presente año, por lo que a la fecha no han sido difundidos.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Por lo que se refiere los señalamientos de los quejosos de que ya se difunden en internet los contenidos de los promocionales denunciados, la autoridad tramitadora levantó un acta circunstanciada la cual es del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON
OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS
PÁGINAS DE INTERNET:

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html>,
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919>,
<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marceloebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador>,
<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528>,
<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoya-spot-campana-lopez-obrador>, <http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo>

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce, siendo las veintiún horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 1---Posteriormente al introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda:

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html>, se despliega un resultado concordante con la búsqueda efectuada, y se procede a dar clic en la primera opción. Portal de internet que se imprime en

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

una foja útil y se agrega a la presente acta como Anexo 2-----

En consecuencia se despliega un portal de internet que se titula: EL UNIVERSAL, NACION en donde se observa en la parte inferior el siguiente encabezado “Spot de Ebrard viola la Constitución: PRI” el cual señala una nota informativa, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 3-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919>, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio MILENIO, en la cual se aprecia en la parte inferior el título “Spot de Ebrard es anticonstitucional: Videgaray” perteneciente a una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 4-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia el suscrito introdujo en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marcelo-ebard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador> , desplegándose como resultado un Portal de internet denominado CNN MEXICO en el cual se aprecia el siguiente encabezado “Marcelo Ebrard graba un 'spot' a favor de la campaña de López Obrador” en cual corresponde a una nota informativa, página que se imprime en dos fojas útiles y se agregan a la presente acta como Anexo 5-----

Acto seguido se procedió a ingresar en la barra de navegación la siguiente leyenda:

<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528>, en respuesta se despliega una página de internet que se titula: EXCELSIOR CAMBIAMOS LA PAGINA “COLOR ELECTORAL”, en la cual se aprecia en la parte inferior el siguiente rubro “El mejor Alcalde del Mundo convoca al voto por AMLO en spot”, el cual señala una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 6-----

Posteriormente al introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebard-apoya-spot-campana-lopez-obrador>, se despliega una página web perteneciente al sitio EL ECONOMISTA.MX, en la cual se aprecia en la parte inferior el título “Ebrard apoya en spot la campaña de López Obrador” perteneciente a una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 7-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia el suscrito

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

introdujo en la barra de navegación la siguiente leyenda:
<http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo>,
desplegándose como resultado un Portal de internet denominado
RED POLITICA en la cual en la parte inferior se aprecia un título que
señala “Ebrard aparece en spot de apoyo para AMLO”,
perteneciente a una nota informativa, página que es impresa en una
foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 8-----
Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido
de los portales de Internet antes referidos, los cuales guardan
relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente
diligencia, siendo las veintidós horas del día en que se actúa,
integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos
señalados, misma que conjuntamente con los ocho anexos
descritos, consta de doce fojas útiles, y que se ordena agregar a los
autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos
legales procedentes.-----

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita que la vigencia del material denunciado para su transmisión corre a partir del día quince de junio del año en curso lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, en sus escritos iniciales, los quejosos denuncian que en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, se encuentran los promocionales denominados “Gabinete 1- PRD”, identificado con la clave alfanumérica RV01221-12 para televisión y su equivalente en radio, el RA1979-12; “Gabinete 1-AMLO PT”, de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; “Gabinete 1 – MCV2”, de folio RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12, en sus versiones de radio y televisión y que según su óptica en los mismos se configuran violaciones a la normativa electoral, derivadas de la participación en tales spots del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, quien a decir del impetrante, por su carácter de servidor público se encuentra impedido para participar en los mismos; de igual manera aducen que si bien los promocionales denunciados aún se encuentran en

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

la página de internet, y no ha sido “liberada” su transmisión en radio y televisión, ya en diversos portales de internet de medios de comunicación se ha difundido su contenido, por lo que considera que en el presente asunto no es aplicable ninguna censura previa, además, aducen que se trata de un hecho cierto e inminente que será difundido en los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es por dichas razones, que solicita que esta autoridad otorgue las medidas cautelares solicitadas.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por los impetrantes, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, el Secretario sólo podrá desechar la solicitud cuando exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión, respecto de los materiales y las presuntas infracciones motivo de la denuncia.

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

(...)

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de igual modo por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, resultan improcedentes por tratarse de hechos futuros, es decir, la presunta irregularidad no es actual, pues de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que la difusión del material denunciado en radio y televisión, como parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, iniciará hasta el día quince de junio de dos mil doce, es decir, a la fecha en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos rinde el informe que le fuera solicitado por esta autoridad, no se encuentra difundiendo, ni en televisión ni en radio, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse sobre un hecho del que no se tiene constancia fehaciente de su materialización.

Como se observa, la solicitud de medidas cautelares versa sobre hechos que aun no han acontecido, es decir, que su difusión apenas va a realizarse, por lo que esta autoridad no puede impedir su difusión, en razón de que atentaría contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicho artículo no admite la censura previa sobre la difusión de un promocional.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aun no han acontecido.

En suma, no puede la autoridad ejercer la censura previa, pues ello iría en detrimento de las libertad expresión consagrada en la Ley Fundamental (lo cual implicaría que el actuar de este organismo público autónomo, se apartara de los principios de certeza y legalidad bajo los cuales debe conducirse), acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XII/2009, que se transcribe a continuación:

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Partido Socialdemócrata

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-254/2008.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 33 y 34.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Por lo que se refiere a la manifestación de los quejosos de que se han difundido en diversos medios de comunicación los contenidos de los promocionales denunciados, y que tal difusión haría inaplicable el criterio de que se trata de hechos futuros, debe decirse que dicha difusión debe ser encuadrada en el contexto de la libertad de información del medio de comunicación que las realiza, ya que ello constituye la función básica de los medios de comunicación, dar a conocer a la ciudadanía los hechos de interés, y no cabe duda que los hechos vinculados al proceso electoral actual lo son, por tanto, tampoco este argumento de los quejosos sobre la supuesta difusión que los medios de comunicación han realizado de los promocionales en mención, puede tenerse por cierto para efecto del dictado de la medida cautelar, pues no existe facultad legal de este Órgano para prohibir la publicación de información (que es del dominio público a través de la página de internet del Instituto), a los medios de comunicación, en este caso, medios impresos en sus páginas electrónicas.

De igual manera es necesario puntualizar, que contrario a lo argumentado por el impetrante es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Por tales razones, aun cuando los promocionales materia de la denuncia en efecto ya se difunden actualmente en el ciberespacio, no puede esta autoridad dictar medida cautelar respecto de medios en los cuales no tiene una competencia específica.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que no le asiste la razón a los quejosos, en razón de que el internet por sus características no tiene el alcance que tiene la radio o televisión, es más, para poder ver el contenido de una página, es el propio interesado el que se encuentra buscando un contenido específico, característica que no es idéntica a la de la radio o televisión en el que su simple emisión logra una cobertura importante ante la ciudadanía, por lo tanto, sí esta

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

Comisión de Quejas y Denuncias se pronunciara por otorgar las medidas cautelares solicitadas, sería una determinación desproporcionada, que atentaría contra la libertad de expresión de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que resulta inatendible la pretensión de los quejosos.

Entonces, si no puede regularse el contenido de los portales de internet de los medios de comunicación por las razones que ya han sido expuestas, y respecto de la inminente difusión en los medios de comunicación masiva, es que en apariencia del buen derecho, esta autoridad debe determinar que las medidas cautelares solicitadas por los quejosos devienen notoriamente improcedentes, de acuerdo con lo previsto **en el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, las solicitudes de adoptar medidas cautelares planteadas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de igual modo por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho son **notoriamente improcedentes**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17 párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de igual modo por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, respecto a la presunta inminente difusión de un promocional para radio y

Acuerdo Núm. ACQD - 100 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012
y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

televisión, y de igual modo la pretendida vulneración que constituye su exposición previa en portales de internet, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ